



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 18 de mayo de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00404-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA DUQUE DE MOLINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	EDNA YAMILE QUIROGA VELÁSQUEZ DAVID MOLINA QUIROGA (Menor de Edad)

ANTECEDENTES

La accionante convocó a Colpensiones, aspirando al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de Fernando Octavio Molina López. Entre otros medios documentales, se aportó la Resolución GNR 111210 del 21 de abril de 2021 (archivo 02, página 44), acto administrativo del que se infiere que la prestación económica deprecada fue otorgada previamente a Edna Yamile Quiroga Velásquez en calidad de compañera permanente supérstite y a David Molina Quiroga como hijo del finado afiliado.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CGP señala que: *cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hicieron así**, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

Por lo anterior, dado que el derecho a la pensión de sobrevivientes que se reclama por la promotora está siendo disfrutado por Edna Yamile Quiroga Velásquez y David Molina Quiroga (quien es representado judicialmente por su progenitora), estos últimos deben ser llamados a este juicio en calidad de Litis consortes necesarios por pasiva.

Con esa finalidad, se requerirá a Colpensiones que allegue el expediente administrativo del causante donde reposen los datos de contacto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes referidos, a efectos de obtener el correo electrónico o la nomenclatura física donde puedan ser intimados personalmente.

En hilo lógico de lo descrito, ordenada la integración correcta del contradictorio, la demanda cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá.

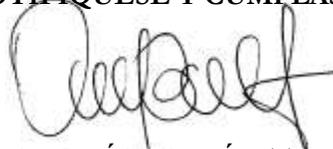
Así las cosas, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda promovida por MARÍA ELENA DUQUE DE MOLINA identificado(a) con C.C. N° 32.513.136 en contra de COLPENSIONES representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación.
2. **VINCULAR** a EDNA YAMILE QUIROGA VELÁSQUEZ y DAVID MOLINA QUIROGA (quien es representado judicialmente por su progenitora) en calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva.
3. **ORDENAR** la notificación a EDNA YAMILE QUIROGA VELÁSQUEZ y DAVID MOLINA QUIROGA de este auto con copias del escrito inicial y sus anexos en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preferiblemente como mensaje de datos, lo que se realizará a través de la Secretaría del Juzgado. Los datos necesarios para la notificación deberán ser aportados por COLPENSIONES (o por la demandante si reposan en su poder).

4. **ORDENAR** la notificación del auto a COLPENSIONES, en los términos de lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CPTSS.
5. **CONCEDER** a los codemandados un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre en el caso de EDNA YAMILE QUIROGA VELÁSQUEZ y DAVID MOLINA QUIROGA una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos y en el caso del COLPENSIONES, cinco (5) días después, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020.
6. **COMUNICAR** a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO sobre la existencia de este proceso.
7. **REQUERIR** a los codemandados para que aporten al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenten en el despacho.
8. **RECONOCER** personería a la abogada LUCÍA IMELDA GIL GALLO con T.P. 133.088 del C.S de J conforme al poder otorgado para representar los intereses de la demandante. Se verificó la vigencia de su tarjeta profesional en el portal web de la rama judicial (archivo 04).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ